

## Asuntos listados (4 JDC, 13 JE, 4 JRC y 2 RAP) Total: 23 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1	SX-JE-227/2024	Partido de la Revolución Democrática	La resolución de fecha siete de agosto pasado dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/147/2024 que determinó como inexistentes las conductas denunciadas atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora Constitucional de la citada entidad federativa, así como a diversos medios de comunicación, por la presunta violación de la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales	Procedimiento Especial Sancionador Propaganda gubernamental	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada. Lo anterior, al declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos, ya que contrario a lo que señaló la parte actora, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas con base en la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social sobre propaganda gubernamental prevista en el artículo 41 constitucional.
2	SX-JE-229/2024	Partido de la Revolución Democrática	La sentencia dictada el trece de agosto de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/152/2024 que determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral consistente en la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora Constitucional del referido estado, derivado de las publicaciones realizadas en su perfil de Facebook y	Procedimiento Especial Sancionador Propaganda gubernamental	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada por las siguientes razones:  La parte actora argumentó la falta de exhaustividad, indebida, valoración probatoria y motivación por parte del Tribunal responsable. La Sala calificó como infundados e inoperantes los agravios expuestos, ya que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas y realizó un estudio y valoración pertinente de la publicación denunciada, mientras que la parte actora no contravirtió las consideraciones del Tribunal local que soportaron el sentido de la resolución impugnada sobre la libertad de expresión.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			del medio de comunicación "El Momento Quintana Roo".		
3	SX-JRC-257/2024	MORENA	La sentencia emitida el pasado cinco de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/50/2024, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de autoridades de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada por las siguientes razones</p> <p>El partido actor adujo que el Tribunal local realizó un indebido estudio sobre el incumplimiento de separarse del cargo 70 días antes de la elección y sobre la acreditación de la supuesta discapacidad visual respecto de algunos concejales electos. La Sala declaró infundados los agravios, pues consideró acorde a Derecho que el Tribunal local haya determinado que los concejales electos no ejercían mandos de dirección, por lo que no estaban obligados a separarse, aunado a que está acreditado que presentaron sus renunciaciones respectivas.</p> <p>Respecto al incumplimiento de la acción afirmativa por discapacidad visual, si bien el actor refirió que en la resolución impugnada no se manifestó la existencia de certificados médicos que acreditaran esa condición, lo cierto es que el propio actor reconoció en su demanda su existencia, de ahí que no tenga razón.</p> <p>Por otra parte, la Sala consideró inoperantes el resto de los agravios al resultar genéricos, novedosos y al no combatir de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.</p>
4	SX-JDC-710/2024	Dato protegido	La sentencia emitida el pasado treinta de agosto por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/121/2024, que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por la hoy actora, en su calidad de Consejera Electoral del 12 Consejo Distrital del instituto electoral de la citada entidad, atribuidas a Leobardo Medina Xix, Consejero Presidente del referido Consejo Distrital, por la supuesta realización de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en agravio de la hoy promovente.	Violencia política de género	<p>La Sala <b>REVOCÓ PARCIALEMENTE</b> la resolución impugnada para los efectos indicados en la sentencia por las siguientes razones:</p> <p>La Sala consideró que el Tribunal electoral local incurrió en una indebida valoración probatoria, así como en una omisión de analizar las pruebas con perspectiva de género, toda vez que las expresiones denunciadas sí constituían violencia política en razón de género, lo cual se advertía de la concatenación de las pruebas que obraban en autos, particularmente del análisis de las pruebas testimoniales que ofreció la actora, de donde se desprendió que sufrió violencia verbal y simbólica por parte del denunciado, y se observan estereotipos género en contra ella. Además, en el caso cobraba relevancia que las frases empleadas por el sujeto denunciado las realizó en una sesión pública de un Consejo distrital del OPLE, frente a las demás personas integrantes del mismo, esto es, consejerías y representaciones partidistas que trajo como consecuencia menoscabar la participación de la denunciante al ser un acto público donde se cuestionó su capacidad por ser mujer, lo que tiene un impacto amplificador que refuerza</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					estereotipos de género, tales como que no tiene capacidad de decisión o criterio propio.
5	SX-JE-225/2024 y SX-JE-226/2024 acumulados	Placido Hernández González y Antonio Hernández Hernández	La sentencia de treinta de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-JDC-170/2024 y TEV-JDC-171/2024 acumulado, que determinó ser la instancia incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido, entre otro, por el hoy actor, relacionado con la elección de los integrantes de la Junta de Mejoras de la localidad de Tonalapan del municipio de Mecayapan.	Actos de órganos electorales	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al considerar que el proceso para la integración de una Junta de Mejoras escapa de la materia electoral, ya que aun y cuando se involucre el sufragio ciudadano, quienes la componen no adquieren el carácter de representantes populares, ya que el método atiende a una facultad otorgada a la respectiva Coordinación Estatal, de conformidad con su normativa.
6	SX-JE-230/2024	Partido de la Revolución Democrática	La resolución emitida el pasado cuatro de septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, del expediente PES/169/2024 que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el instituto político promovente atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio ayuntamiento y al Coordinador de Comunicación del referido ayuntamiento, al medio de comunicación "El Quintanarroense", por supuestos actos de propaganda gubernamental, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, entre otros.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos Por promoción personalizada de servidores públicos Propaganda gubernamental	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada al considerar infundado el agravio de la parte actora relativo a la omisión de sancionar la indebida publicación de la encuesta denunciada, porque, tal y como lo resolvió la responsable y conforme a los precedentes emitidos por la SRE, existe una distinción entre las encuestas que se publican de manera original y las que son meras reproducciones sobre lo cual se ha establecido que quienes hacen una mera reproducción no están obligados por la normativa a cumplir ciertos requisitos, sino solo quienes las elaboran y las publican de manera original. En ese sentido, la Sala consideró que el medio de comunicación denunciado no le era aplicable la obligación que señala la normativa electoral de rendir un informe, puesto que esto aplica respecto a las personas que difundan encuestas o sondeos de opinión de manera original. Por lo anterior, se estimó que fue correcto que la determinación emitida por el Tribunal local haya establecido que no se acreditara una violación a la normativa.
7	SX-JRC-258/2024	Podemos Mover a Chiapas	La sentencia emitida el pasado seis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/106/2024 que confirmó el acuerdo general IEPC/CG-A/235/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativo a la	Partidos políticos Pérdida de registro	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> , por razones distintas, la resolución controvertida por las siguientes razones:  El partido actor pretendió que se revocara la sentencia impugnada y de esa forma quedara sin efecto el acuerdo controvertido porque desde su perspectiva el Tribunal el Tribunal local no fue exhaustivo, ya que no tomó en consideración que en el municipio de Pantelhó no se llevaron a cabo elecciones.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			determinación de la etapa de prevención y la designación del funcionario interventor responsable de la supervisión y vigilancia directa del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida la elección de gubernatura, diputaciones locales o miembros de ayuntamientos en la citada entidad federativa, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024.		La Sala calificó como infundados los planteamientos de la parte actora porque si bien el Tribunal local no se pronunció directamente sobre las particularidades en la elección referida conforme a la normativa aplicable, contrario a lo argumentado por el Tribunal local y el partido actor, la etapa de prevención y designación del interventor puede ser autorizada a partir de los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral ordinario local. Por lo anterior, se confirmó por razones distintas, la sentencia controvertida.
8	SX-JDC-714/2024 y SX-JDC-724/2024 acumulados	Daniel Alejandro Torres Marroquín	La sentencia emitida el pasado seis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JIN-M/017/2024 que, en acatamiento a lo ordenado en la diversa SX-JDC-649/2024 y acumulados del índice de esta Sala Regional; confirmó, entre otras cuestiones, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez, postulado por el partido MORENA.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada debido a que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, violación al derecho de audiencia y nulidad de votación recibida en casilla resultaron infundados, pues contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal responsable no estaba obligado a solicitar la información referida en su escrito de 4 de septiembre, ya que de autos se advierte que la responsable desplegó los requerimientos que consideró pertinentes únicamente respecto a las personas inicialmente denunciadas. Asimismo, porque respecto a las casillas impugnadas, si bien es cierto que fungieron como funcionarios personas que integran el ayuntamiento mencionado, esto no actualiza de manera automática presión o coacción en el electorado, aunado a que la ley permite la sustitución de funcionarios de casilla incluso el mismo día de la jornada electoral, siempre que la ciudadanía seleccionada pertenezca a la sección de la casilla en la que fungirán como tales.</p> <p>Respecto a la solicitud de que se juzgue con perspectiva de género, dicho agravio también resultó infundado, toda vez que en el caso no se advirtió alguna situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de dicha categoría o bien un impacto diferenciado basado en el género del promovente.</p> <p>Finalmente, el agravio relativo a la vulneración al principio de neutralidad la Sala lo calificó como inoperante por novedoso, debido a que dicho planteamiento no fue expuesto por el actor en la instancia local.</p>
9	SX-JE-228/2024	Partido de la Revolución Democrática	La resolución de fecha pasado ocho de agosto dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/143/2024 que determinó como	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada al considerar como infundados los planteamientos del actor, toda vez que el Tribunal responsable sí realizó el análisis de las publicaciones denunciadas, con base en lo establecido en la Constitución General, así como en el criterio jurisprudencial de este

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			inexistentes las conductas denunciadas atribuidas a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de Gobernadora Constitucional de la citada entidad federativa, el perfil verificado de Facebook de la mencionada Gobernadora, así como a diversos medios de comunicación, por la presunta violación de la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, entre otros.	Propaganda gubernamental	Tribunal Electoral y las directrices establecidas por el Instituto Nacional Electoral. Además, la Sala consideró que las pruebas que ofreció en su escrito de queja sí fueron advertidas, pues durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador recayó un pronunciamiento sobre su admisión. En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local determinara que las publicaciones denunciadas no vulneraron la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales previstas a nivel constitucional.
10	SX-JE-235/2024	Partido de la Revolución Democrática	La resolución emitida el pasado cinco de septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/133/2024 que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el instituto político promovente, atribuidas, entre otros, a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez del mencionado Estado, por supuesto actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y por violación a los principios de neutralidad y equidad.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos Por actos anticipados de precampaña y campaña	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución controvertida, al considerar infundado el planteamiento de la parte actora, porque la autoridad responsable analizó en forma exhaustiva las conductas que denunció en el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador. Por otro lado, la Sala consideró que el resto de las alegaciones son inoperantes porque el actor expuso argumentos genéricos y no controvertió la totalidad de las razones expuestas por la autoridad responsable.
11	SX-JE-236/2024	Partido de la Revolución Democrática	La resolución emitida el pasado seis de septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/173/2024 que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el instituto político promovente, atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal y al ayuntamiento de Benito Juárez del mencionado Estado; y diversos medios de comunicación, por supuestos actos de propaganda gubernamental, cobertura	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos Por actos anticipados de precampaña y campaña Propaganda gubernamental	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada al declarar infundados e inoperantes los argumentos que hizo valer la parte actora, ya que consideró que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia. Además, se consideró correcto el estudio por el cual concluyó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, así como a diversos medios de comunicación.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña.		
12	SX-JE-239/2024	Ricardo Miguel Medina Farfán	La sentencia emitida el pasado doce de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/27/2024 que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción atribuida al hoy actor, consistente en actos anticipados de campaña por la difusión realizada a través de la cuenta de Facebook, denominada "Ricardo Medina Farfán" (otrora candidato a la presidencia municipal de Campeche).	Procedimiento Especial Sancionador Por actos anticipados de precampaña y campaña	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al estimar que no le asistía la razón a la parte actora, porque del análisis efectuado por el Tribunal local se advertía que fue exhaustivo en el estudio de la controversia. En ese tenor se estimó correcto lo decidido en esa instancia, ya que del contenido de la publicación controvertida y la leyenda que apareció en la misma, sí fue evidente un llamado expreso al voto, puesto que si bien aduce la aparición circunstancial de la leyenda que se determinó como infractora, lo cierto es que se concatenó que la publicación denunciada derivó de un evento llevado a cabo previo al inicio de las campañas electorales locales, evento reconocido por la parte actora, de ahí que confirme la resolución controvertida.
13	SX-JDC-702/2024	Víctor Manuel Leyva Acevedo	La sentencia dictada el pasado veintiocho de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/72/2024 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del municipio de Santiago Juxtlahuaca; así como, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por MORENA.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala tuvo por <b>NO PRESENTADA</b> la demanda, al carecer de firma autógrafa, toda vez que la parte actora desconoció el contenido y firma de estas.
14	SX-JRC-245/2024	Partido Verde Ecologista de México	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/72/2024 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del municipio de Santiago Juxtlahuaca; así como, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala tuvo por <b>NO PRESENTADA</b> la demanda, al carecer de firma autógrafa, toda vez que la parte actora desconoció el contenido y firma de estas.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de mayoría entregada a la planilla postulada por Morena.		
15	SX-JE-231/2024	Cristino Domingo Velasco Avendaño, José Gregorio Avendaño Cruz	El Acuerdo Plenario emitido el pasado veintiocho de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/12/2024 que, confirmó el diverso de quince de julio del año en curso, dictado por la Magistrada Instructora de ese Tribunal electoral local, en el que, entre otras cuestiones, ordenó dar trámite de publicidad a la solicitud de la parte actora en la instancia local como ampliación de demanda, reservando el pronunciamiento al Pleno de ese órgano jurisdiccional estatal, lo anterior, relacionado acuerdo IEEPCO-CG-SIN-32/2024, por el que se declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de los cargos de los ciudadanos Alejandro Javier Gabriel Barroso y Rosa María Jiménez Ortiz, con el carácter de Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente, del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.	Elecciones por usos y costumbres Revocación de mandato	La Sala <b>DESECHÓ</b> de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.
16	SX-JE-232/2024 y SX-JE-233/2024 acumulados	Movimiento Ciudadano y Aldo Román Contreras Uc	La sentencia emitida el pasado seis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/PES/88/2024 que, entre otras cuestiones, declaró existente la afectación al interés superior de la niñez, por parte del hoy actor, en su carácter de otrora candidato a la diputación local por el distrito electoral 04 y asimismo declaró la existencia de la falta de deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano, y en consecuencia les impuso las sanciones consistentes en amonestación pública y	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala <b>DESECHÓ</b> de plano las demandas, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			una multa de treinta UMA's, respectivamente.		
17	SX-JE-234/2024	Jorge Alberto Portilla Manica	La sentencia emitida el pasado veintiséis de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el expediente PES/115/2024 que entre otras cuestiones, le impuso una amonestación pública al ahora promovente en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo por el partido político MC, por supuestas violaciones a la normativa electoral por el uso de imagen de menores de edad en actividades consideradas como proselitismo político, así como al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.	Procedimiento Especial Sancionador Vulneración al interés superior de la niñez	La Sala <b>DESECHÓ</b> de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.
18	SX-RAP-143/2024	Partido Revolucionario Institucional	El dictamen consolidado y resolución emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán, en específico, del partido político recurrente.	Procedimiento de Fiscalización  Informes de gastos de campaña	La Sala <b>DESECHÓ</b> de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.
19	SX-RAP-144/2024	MORENA	El dictamen consolidado y la resolución, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas, en específico, del partido político recurrente.	Procedimiento de Fiscalización	La Sala <b>SOBRESEYÓ</b> el recurso de apelación.



No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
20	SX-JRC-264/2024	MORENA	La sentencia emitida el pasado seis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-M/017/2024 que, en acatamiento a lo ordenado en la diversa SX-JDC-649/2024 y acumulados del índice de esta Sala Regional, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Berriozábal de la referida entidad federativa, otorgada a la planilla encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez, postulado por el partido ahora promoviente.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, ya que la afectación reclamada no fue determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumplió el requisito especial de procedencia.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>